

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO 110014003067 2018 01303 00

CLASE DE PROCESO: EJECUCIÓN.

DEMANDANTE(S): OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO(A): JOSE WILSON CASTRO CÁRDONA Y VALENTINA MUÑOZ
CASALLAS.

Procede el Despacho conforme la disposición del numeral 3º del artículo 278 del CGP., a dictar la sentencia anticipada que corresponde en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva en contra de JOSE WILSON CASTRO CÁRDONA Y VALENTINA MUÑOZ CASALLAS, para obtener el pago del capital contenido en el pagaré No. 1 27658 por la suma de \$48.422.000,00, más los correspondientes intereses moratorios desde el 5 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda (11/10/2019), correspondió en primera medida al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, quien, con auto del 8 de abril de 2019, rechazo la demanda, siendo repartida posteriormente a esta sede judicial, quien con auto del 21 de agosto de 2019 avocó conocimiento y libró mandamiento de pago (folio 21 numeral 1º digital).

Luego, el 5 de noviembre de 2019, se hizo entrega de la demanda y anexos a la demandada VALENTINA MUÑOZ CASALLAS, a quien mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, se tuvo por notificada por conducta concluyente y concediendo amparo de pobreza, designando apoderado judicial en tal calidad, en primera medida al Doctor ELKIN ROMERO BERMUDEZ. En providencia de la misma fecha se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE WILSON CASTRO CÁRDONA.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Más adelante con auto del 25 de marzo de 2021, se relevó del cargo al aportado antes mencionado, y posteriormente volvió a relevar a quien fue designado, nombrando al Doctor GUSTAVO ALBERTO TAMAYO, quien se notificó el 25 de mayo de 2022, contestando la demanda, presentando como excepciones la de “PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN” y la “GENÉRICA”.

La primera fue sustentó, en resumen, en que la demanda fue presentada el 11 de octubre de 2018, la orden de pago se libró el 21 de agosto de 2021, sin que dentro de los tres años a que alude el art. 789 del Código de Comercio, como quiera que el apoderado se notificó hasta el 25 de mayo de 2022, es decir, 4 años y 23 días, después de haberse hecho exigible la obligación, sin que forma alguna haya existido la interrupción de la prescripción.

De esta excepción se corrió traslado a la parte actora, en auto del 11 de agosto de 2022, describiéndolo en los términos del escrito visto a numeral 26 del expediente digital, indicando que, en auto del 22 de enero del 2020, se tuvo por notificada a la demandada VALENTINA MUÑOZ, no siendo la fecha en la que el abogado designado en amparo de pobreza se notificó, dado que la contestación de la demanda no revive los términos de notificación.

Hizo alusión a la literalidad de los títulos valores, en el cual, se consignó como fecha vencimiento el 5 de mayo de 2018, lo que quiere decir que los tres años a los que hace alusión el artículo 789 del Co. de Comercio, vencieron el 5 de mayo de 2021. Luego, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P., la orden de pago fue notificada la demandada dentro del término de un (1) año.

En cuanto a la genérica, adujo que no tiene cabida en el proceso ejecutivo, por tratarse de un proceso especial en el que el fallador, no puede sobrepasar los límites de su competencia.

Más adelante, surtido el término de emplazamiento del demandado **JOSE WILSON CASTRO CÁRDONA**, se designó como en calidad del curador al mismo togado, GUSTAVO TAMAYO, quien se notificó en su representación del demandado en mención el 17 de enero del año 2023, como da cuenta el acta vista a numeral 30 digital, quien contestó la demanda en los términos del escrito ubicado en el numeral 35 virtual, sin presentar medio exceptivo alguno, más que la genérica.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales:

La demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella; tanto ejecutante como ejecutados, ostentan capacidad para conformar los extremos de la Litis. De otra parte, revisados los diferentes factores que se tienen para conocer del asunto, resulta este despacho competente, siendo dable concluir entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

De la legitimación en la causa:

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto la entidad demandante, **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, concurrió en calidad de acreedor y los demandados, **JOSE WILSON CASTRO CÁRDONA Y VALENTINA MUÑOZ CASALLAS**, fueron citados como deudores, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En tal orden de ideas, el despacho encuentra que como soporte de la ejecución se presentó el documento visible en las páginas 3 y 4 del cuaderno principal (num1 digital), contentivo del pagaré, suscrito por **JOSE WILSON CASTRO CÁRDONA Y VALENTINA MUÑOZ CASALLAS**, como deudores, y otorgado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. quien posteriormente, lo endoso en propiedad al aquí demandante **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, documento que reúne las exigencias tanto, generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, esto es contiene una obligación crediticia y la firma del obligado, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el canon 709 de esta codificación, es decir, contiene la promesa incondicional de pagar la suma de \$48.422.000,00 a la orden del primer acreedor con fecha de vencimiento el 25 de octubre de 2019.

DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA

El togado Dr. **GUSTAVO TAMAYO**, en defensa de la demandada **VALENTINA MUÑOZ CASALLAS** propuso la excepción de “**Prescripción**” fundamentada como se explicó en líneas anteriores.

DE LA PRESCRIPCIÓN

Resulta preciso recordar que el artículo 2512 C.C. dispone que la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante cierto lapso, siempre y cuando concurren los demás requisitos legales.

Además, la prescripción debe alegarse, porque no se puede declarar de oficio, bien sea por vía de acción o de excepción, por el propio prescribiente o cualquiera otra persona que tenga interés en su declaratoria (Art. 1513, ib.).

En efecto para que opere la prescripción extintiva es necesario “que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr”¹.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción, bien sea por una connotación natural o civil.

Por su parte, la *interrupción natural*, acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente (Inc. 2º artículo 2539 C.C.), lo anterior significa que es un acto personal, en tal sentido para demostrar su ocurrencia le corresponde a su acreedor allegar prueba emanada del deudor mismo, es decir, ello para tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por aquél.

La *interrupción en forma civil* se produce con la presentación de la demanda judicial (Inc. 3º Ibíd.); en esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

Ahora bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, el periodo prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años, contados a partir del día de su vencimiento, conforme lo dispone el mentado artículo. Término que se puede interrumpir civilmente o naturalmente, como se indicó o renunciar.

Y cuando se procura su interrupción con la demanda es indispensable que se notifique al demandado “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (Art. 94 del C.G.P.), pues de lo contrario “los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (ib.).

De otro lado, en virtud a la situación coyuntural que atravesó nuestro País, con ocasión a la pandemia mundial provocada por el Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 de 2020, mediante el cual, para lo que aquí interesa dispuso en su art. 1º que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la

¹ Alessandri R., A., Somarriva U., M., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), “Tratado de las Obligaciones”, Editorial Jurídica de Chile, Vol. III pg. 196.

reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

DE LA SENTENCIA

El artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario - en este caso, el demandante **OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor, dentro del año siguiente a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, eso es lo que plantea, textualmente, el artículo 94 en cita, a propósito de la interrupción civil de la prescripción cuando refiere que: "[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Negrilla y subrayas nuestras).

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se pretende, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, se tiene que el pagaré base del recaudo ejecutivo refiere como fecha de vencimiento final el 5 de mayo de 2018, el término trienal de que trata el citado artículo 789 venció, sin duda, el 5 de mayo del 2021.

Ahora, la demanda se presentó a la jurisdicción el **11 de octubre de 2018**, mucho antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción, sin embargo, para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno, tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 23 de agosto de 2019, y para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor al tenor del artículo 94 del C.G.P., la demandada tenía que ser enterado de dicho proveído a más tardar el 23 de agosto de 2020, no obstante, la señora VALENTINA MUÑOZ se tuvo por notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del escrito que milita a folio 22 del numeral primera digital, esto es el, 6 de noviembre de 2019, es decir, no solo dentro del término a que alude la norma en mención, sino además antes que se produjera el término prescriptivo de los tres años, que como se dijo antes, venció el 5 de mayo de 2021.

En otras palabras, no solo la presentación del incoado se interrumpió el término de la prescripción, sino con la notificación de la demandada antes de los tres años a la fecha vencimiento del pagaré.

Luego, debe tenerse en cuenta que el curador que representó los intereses del demandado, no propuso excepción alguna, y al no haberse configurado el fenómeno prescriptivo, es que debe seguirse adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, y por desechando, la excepción planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada “**PRESCRIPCIÓN**” propuesta por el togado designado en amparo de pobreza. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido, en contra de **JOSE WILSON CASTRO CÁRDONA Y VALENTINA MUÑOZ CASALLAS**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$1.000.000.00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

CSL

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018b30337d0e54bfa3ef630a9b96bfc4a6de346956cf34edd42cfa7a15daffab**

Documento generado en 17/07/2023 08:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>